



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

“2022 Las Malvinas son argentinas”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTÍCULO 1.- Modifíquese artículo 62 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62.- La Boleta Única de Papel es el instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales. La Cámara Nacional Electoral será el organismo encargado de la producción de las boletas.

En los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales se aplicarán las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones. La Cámara Nacional Electoral en conjunto con el órgano provincial con competencia electoral definirán la estrategia que permitan la elección más sencilla y transparente, con la menor utilización de boletas posibles.

La Cámara Nacional Electoral diseñará el formato de la Boleta Única Papel que mejor se adapte a las elecciones respetando siempre los principios de transparencia, accesibilidad y previendo la identificación clara y precisa de los candidatos y categorías a elegir.

La Boleta Única Papel deberá contener una tipografía uniforme para todos los partidos. En lo posible se deberá consignar con fotos los principales candidatos por categoría, siendo obligatorio para Presidente y Vicepresidente.

II. La confección de Boleta Única Papel debe prever instrucciones claras en el anverso de la boleta que permitan la elección sin asistencia. Asimismo, se confeccionarán las medidas tendientes a la accesibilidad de personas no videntes.

III. La Boleta Única Papel deberá tener una confección que propicie el papel reciclado o reciclable, debiendo producirse de la manera menos dañina para el ambiente. La licitación que realice la Cámara Nacional Electoral para la producción de la Boleta Única Papel deberá contener ventajas para el oferente que propicie una producción sustentable de la Boleta Única Papel.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese artículo 65 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65. - Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicios.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

La Cámara Nacional Electoral adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir la Boleta Única Papel a todas las jurisdicciones a través del servicio oficial de Correos.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el inciso 4 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

4. Un ejemplar de la Boleta Única de Papel, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta.

La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas.

5. La cantidad de Boletas Única Papel suficientes para el escrutinio de casa mesa. La cantidad a remitirse por mesa serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 98. - Verificación de existencia de boletas. También cuidará de que en él existan cantidad suficientes de la Boleta Única de Papel y elementos para marcar el voto.

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 5.- Elimínese el inciso "c" del acápite "II" del artículo 101 del Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 103. - Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

Las Boletas Únicas de Papel no utilizadas en el sufragio deberán ser recolectadas en bolsón aparte y tener destino de reciclado. A tales fines se deberá realizar los convenios necesarios con las entidades locales de reciclado a fin de evitar su traslado.

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el artículo 123 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 123. - Destrucción de boletas. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas conforme el párrafo siguiente, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacer.

La destrucción de las boletas será en las formas que permitan su reciclado y reutilización posterior, debiendo prever la reglamentación la forma de su reutilización.

ARTÍCULO 8.- De forma.

Martin Maquieyra

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de la Boleta Única papel para las elecciones de cargos nacionales. Entendemos que el Congreso Nacional se debe un debate serio respecto a los instrumentos de votación existentes a fin de aplicar el sistema más transparente, económico y sustentable para el ambiente.

En este contexto, la boleta única de papel ofrece una clara ventaja con el sistema actual de votación en cuanto a la transparencia. El hecho de que las boletas de todos los partidos las imprima el Estado previene la introducción de boletas apócrifas y el robo de boletas, prácticas que no se han podido erradicar a través de la educación electoral y no han tenido ningún efecto las medidas preventivas y punitivas propuestas. Con la boleta única solo se deben identificar unos pocos ítems por las autoridades de mesa para considerar las mismas válidas y van a agilizar el acto eleccionario.

También tiene la ventaja de que la fiscalización de un solo partido beneficia a la totalidad de los partidos, sin distinción de si son grandes o pequeños, garantizando la igualdad de oportunidades. De hecho, garantiza la eficacia del acto para todos los candidatos ya que es imposible que falten boletas de ningún partido en particular.

En este sentido, la boleta electrónica supone un ahorro del Estado que podrá realizar una sola licitación transparente, que propicie un adecuado manejo de los fondos públicos y que tenga cláusulas que permiten preservar el ambiente. Se estima que se podría ahorrar más de cuatro millones de pesos y tener un impacto significativo en la tala de árboles para la producción de boletas. El hecho de centralizar la distribución también tendrá un impacto en la eficiencia energética.

Respecto al ambiente el presente proyecto propone que dentro de la licitación de la Boleta Única Papel se introduzcan cláusulas que propicien el ambiente, debiendo los oferentes realizar mejoras en este sentido. Asimismo, se introduce que las Boletas Únicas de Papel no utilizadas en el sufragio deberán ser recolectadas en

bolsón aparte y tener destino de reciclado. A tales fines se obliga a que se realicen convenios con las entidades locales de reciclado a fin de evitar su traslado. Las Boletas efectivamente utilizadas también deberán tener destino de reciclado a fin de evitar la basura sin control que proponen las elecciones.

En este sentido, el proyecto espera ser un primer paso para la discusión de toda la matriz energética y ambiental que suponen las elecciones a fin de realizar elecciones más limpias que sigan garantizando la transparencia.

Maquieyra, Martín